

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Aguadas, Caldas, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	JOSÉ ELIDIER LARGO
ACCIONADOS:	D1 S.A.S., COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TIENDA D1 DEL MUNICIPIO DE PÁCORA
VINCULADOS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORA CALDAS
RADICADO:	170133112001 2023 00111 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por **JOSÉ ELIDIER LARGO** en contra de la sociedad **D1 S.A.S. como propietaria del establecimiento de comercio TIENDA D1 DEL MUNICIPIO DE PÁCORA, CALDAS.**

II. ANTECEDENTES

Indica el actor popular que la sociedad accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público, sin que tenga convenio con una entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender a la población objeto de la ley 982 de 2005; motivo por el cual desconoce la normatividad nacional y tratados internacionales firmados por el Gobierno Colombiano, al punto que genera actos discriminatorios a los ciudadanos con algún tipo de limitación; y se encuentra vulnerando derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

III. PRETENSIONES:

Solicita el actor popular que se ordene a la entidad accionada que contrate dentro de su planta de personal un profesional intérprete y profesional guía intérprete con presencia física permanente en su sede en esta localidad, o contrate con una entidad idónea para la atención de los ciudadanos de que trata la ley 982 de 2005.

De otra parte, reclama se condena en costas y agencias de derecho a su favor.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del pasado 24 de julio, se admitió la demanda ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite, disponiendo oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Aguadas, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial;

y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-, para el ejercicio de sus funciones.

2. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y desfijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

3. El apoderado de la vinculada, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS**, se pronunció excepcionando la falta de legitimación en la causa por pasiva y la indebida determinación de la acción judicial; alegación que sustentó indicando que los hechos de la acción popular se dirigen directamente contra el establecimiento de comercio denominado **ALADINO SALAS DE JUEGOS**, sin que el Municipio de Aguadas sea responsable de las acciones que pretende obtener el accionante, frente a un establecimiento comercial de carácter privado, que funciona en un inmueble de naturaleza particular; motivo por el que no se opone a las súplicas de la acción, en cuanto a la empresa demandada se refiere, pero salvaguardando los intereses del ente territorial, que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos, en favor de la comunidad o población discapacitada.

4. La apoderada de la sociedad D1 S.A.S. se pronunció refiriendo que de la Ley 982 de 2005 no se derivan obligaciones para los establecimientos de comercio cuyo objeto social es la comercialización de mercancías y productos, la adquisición, creación, organización, establecimiento, administración y explotación de establecimientos mercantiles destinados a la adquisición de mercancías y productos con el ánimo de revenderlos, la venta de bienes y servicios complementarios susceptibles de comercializar, la distribución de productos, arrendar o dar en arriendo locales comerciales, comprar, vender, importar, exportar y comercializar alimentos, entre otros similares, que es precisamente el objeto social de D1 S.A.S.

Alega que no es posible predicar la vulneración del derecho colectivo invocado sobre la base de la vulneración de una ley de la que no se derivan obligaciones a su representada; por ello excepciona la falta de legitimación por pasiva, pues el derecho colectivo que señala como vulnerado por D1 S.A.S. es el de acceso a los servicios públicos, y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contemplado en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; y según el Consejo de Estado este derecho o interés colectivo tiene origen constitucional en el artículo 365, en cuanto corresponde al deber del Estado de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional y por ende se consideran inherentes a la finalidad social del Estado.

Indica que la Corte Constitucional ha considerado como servicios públicos la actividad bancaria, o la cedulação, aunque no exista norma que así lo prevea; e insiste sobre el hecho de que D1 S.A.S. no presta un servicio público ya que su actividad, como se observa en el certificado de existencia y representación, no consiste ni se enmarca en la categoría de la prestación de algún servicio público a cargo del Estado.

Discute que no puede confundirse el hecho de que se trate de un establecimiento de comercio abierto al público, con que preste un servicio público; por lo que, los establecimientos de comercio de propiedad de D1 S.A.S. (persona jurídica de derecho privado) están abiertos al público pero no prestan un servicio público, dado que su objeto está relacionado con la comercialización de bienes, productos y mercancías y actividades relacionadas; por tanto, no se enmarca dentro del concepto de servicio público como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado.

Expone que teniendo en cuenta que el actor popular considera la violación del derecho colectivo se da en tanto no cuenta con *“convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005”*,

destaca que como se observa de los artículos transcritos, la obligación de incorporar “*paulatinamente dentro de sus programas de atención al cliente*” servicios para las personas sordas o sordociegas es del Estado, recayendo tal compromiso en:

- a) Entidades estatales de cualquier orden
- b) Empresas prestadoras de servicios públicos
- c) Instituciones Prestadoras de salud
- d) Bibliotecas públicas
- e) Centros de documentación e información
- f) En general instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público

Reclama que los establecimientos de comercio de D1 S.A.S. no se ubican dentro de ninguna de las anteriores categorías: ni son entidades estatales, ni prestan servicios públicos, ni de salud; dado que evidentemente no son bibliotecas públicas o centros de documentación e información, tampoco son instituciones, ni gubernamentales ni no gubernamentales que presten un servicio al público.

Manifiesta que la expresión: “*instituciones no gubernamentales*”, no encuentra en realidad una definición dentro del ordenamiento jurídico colombiano y lo más cercano a dicho concepto es el de “*Organizaciones No Gubernamentales*” que, de acuerdo con la Organización de Naciones Unidas se trata de “*Una organización de la sociedad civil u organización no gubernamental (ONG) es cualquier grupo de ciudadanos voluntarios sin fines de lucro que se organiza a nivel local, nacional o internacional.*”

Aduce que en relación con la expresión “*ofrecer servicios al público*”, es claro que el objeto social de D1 S.A.S. no consiste ni en ofrecer servicios al público, ni tampoco presta servicios públicos; por el contrario, sus establecimientos únicamente se encuentran abiertos al público para el expendio de bebidas y alimentos, es decir para la comercialización de bienes, productos y mercancías.

Discute que el espíritu de la ley en cuanto busca la protección a la población ciega y sordociega, tiene que ver con el acceso a servicios públicos tales como la educación formal y no formal (Capítulo III de la Ley 982 de 2005), acceso a la información proveniente de medios masivos de comunicación, telefonía y otros similares (Capítulo V de la Ley 982 de 2005); la integración a la familia de este segmento de la población (Capítulo VI de la Ley 982 de 2005); y el acceso y garantía del derecho al trabajo de la población sorda y sordociega (Capítulos VII y VIII de la Ley 982 de 2005); al punto que esa ley tiene por objeto garantizar que las dependencias del Estado, de las entidades territoriales y en general quienes presten servicios públicos sean accesibles para personas ciegas o sordociegas.

Se opone a las pretensiones de la acción en la medida que, de la Ley 982 de 2005, no se deriva esa obligación para D1 S.A.S. en tanto no presta un servicio público ni como entidad del Estado ni como organización no gubernamental, así como a la pretensión a la condena en costas y agencias en derecho toda vez que se logra evidenciar que no se ha vulnerado ningún derecho colectivo alegado por el Accionante.

Como excepciones planteó la Falta de legitimación material por pasiva, Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados, Insuficiencia probatoria.

Como pruebas documentales se aportaron las siguientes:

- Certificado de existencia y representación de D1 S.A.S

Con sustento en lo anterior se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

5. En auto del 29 de agosto, se fijó el miércoles 13 de septiembre para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, misma que se declaró fallida por inasistencia del actor popular.

6. El 25 de septiembre se profirió auto decretando el caudal probatorio a desplegar en esta acción popular, en el mismo, se dispuso determinar cómo pruebas las documentales aportadas por la parte accionada y la entidad vinculada; ordenando además la inspección judicial al establecimiento de comercio accionado, así como el interrogatorio de parte del Representante Legal de la sociedad **D1 S.A.S.**, y del actor popular, diligencia para cuya práctica se fijó para el 4 octubre del mismo mes; habiéndose realizado las mismas sin presencia del actor popular, lo que impidió el interrogatorio de parte al mismo; así como la inspección judicial al establecimiento de comercio accionado, diligencia que fue realizada por el Juzgado Promiscuo de Pácora, Caldas, en cumplimiento de la comisión que le fuera delegada por este Despacho, de cuyas resultas se corrió el debido traslado a las partes sin que las mismas hubieran realizado pronunciamiento alguno al respecto.

Consecuencia del interrogatorio de parte del representante legal de la entidad accionada, se decretó como prueba de oficio ordenar a la secretaría de este juzgado, acercar a la presente acción constitucional las sentencias proferidas dentro del proceso que tuvo trámite en este juzgado, acción popular radicada bajo el No. 2023-00017-00, contra de TIENDAS D1 DE PÁCORA, CALDAS, de las que arrimadas a este expediente se constató que en sentencia de primera instancia se decidió:

***“PRIMERO: DECLARAR** que la **sociedad D1 S.A.S.**, se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales j) y n), de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo- ceguera -Ley 982 de 2005- en el municipio de Pacora, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR**, como consecuencia de la anterior declaración, al representante legal de la sociedad D1 S.A.S, que en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, instale en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. También, deberá fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005”.*

Y, en decisión de segunda instancia de fecha 22 de septiembre, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales dispuso:

***“Primero: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, el primero (1) de agosto de 2022, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Alberto Restrepo Zapata, frente a Tiendas D1 SAS, propietaria Tienda D1 Pácora, Caldas; cuyo trámite le fue comunicado a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Pácora y Alcaldía Municipal de la misma Localidad”.*

Surtido el traslado de la anterior prueba, la Apoderada la sociedad D1 S.A.S. allegó copia de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de

Manizales el 29 de septiembre de 2023, providencia en la que, entre otras cosas consideró que *“... la sociedad D1 S.A.S. no es una entidad pública, no presta un servicio público, y tampoco puede catalogarse como una entidad no gubernamental que ofrece servicios al público, y si eso es así, naturalmente debe concluirse que no está obligada por el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 a incorporar dentro de sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran...”* y consecuencia de ello consideró mediante la cual resolvió: *“REVOCAR la sentencia emitida el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, en la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra la sociedad D1 S.A.S. En su lugar, DECLARAR probadas las excepciones de “falta de legitimación material por pasiva” e “inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados” formuladas por la accionada, y en consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda”*.

7. Culminada la etapa probatoria, en auto del 6 de octubre se corrió el respectivo a las partes e intervinientes para alegar de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El actor popular JOSÉ ELIDIER LARGO solicita amparar los derechos colectivos invocados en esta acción popular.

La **Apoderada de la Sociedad D1 S.A.S.** allegó escrito de alegatos de conclusión en el que reclama que las obligaciones establecidas en la ley 982 de 2005 son únicamente aplicables a entidades públicas o a privados que prestan servicios públicos, sin que le sea aplicable a los establecimientos de comercio de D1 S.A.S. en la medida que esa compañía es una empresa privada con ánimo de lucro que realiza actividades de comercio al por menor de alimentos y bebidas a través de establecimientos privados que no prestan servicios públicos, consecuencia de lo cual no le es posible, por sustracción de materia, vulnerar el derecho colectivo invocado, es decir *“el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”*.

De otra parte, reclama que la causación de las costas no corresponde a ningún tipo de remuneración a un tercero, ni deben ser fijadas para que quien las reclama obtenga un provecho propio, principio que se aplica con mayor razón cuando de acciones populares se trata, en la medida en que cualquier ciudadano tiene la titularidad pues de lo que se trata es de ejercer el deber de solidaridad y buscar así la prevalencia del interés general logrando la efectiva protección de los derechos colectivos cuando a ello hay lugar.

Termina excepcionando la falta de legitimación por pasiva en la medida que D1 S.A.S. no tiene por objeto la prestación de servicios públicos y por tanto no es sujeto obligado por la Ley 982 de 2005, por lo que, solicita se absuelva a esa empresa de la totalidad de los derechos colectivos alegados en esta acción popular, como que no se acceda a la condena en costas solicitada por el actor popular.

VI. CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de JOSÉ ELIDIER LARGO como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: *“Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”*

Por el lado pasivo se dirigió la acción contra la entidad a la cual se le endilga la vulneración

del derecho colectivo invocado, tal como lo prevé el artículo 14 de la misma ley.

Problema Jurídico: Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados de Pacora, Caldas, al no contar en sus instalaciones con un intérprete y un guía intérprete; o si procede la aplicación de la figura de agotamiento de jurisdicción ante la existencia de providencia que resuelve similar reclamación a la que ahora nos convoca.

Premisas normativas y jurisprudenciales:

Elementos de la cosa juzgada¹. “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre [i] el mismo objeto, [ii] se funde en la misma causa que el anterior y [iii] entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.” (art. 303 del C.G.P); último ítem que, bueno es precisar, no resulta necesario que concorra con identidad singular en el extremo activo, debido a la titularidad difusa de la acción².

Sostiene la doctrina: “Cuando a la sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no será posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido siquiera, en proceso posterior. En presencia de tal sentencia, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar en el fondo, si encuentra que hay identidad entre lo pretendido en la nueva demanda...”³

Asimismo, se lee del artículo 34 de la Ley 472 de 1998: “La sentencia [de la acción popular] tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.”

La disposición fue sometida a escrutinio de constitucionalidad por la Corte, Corporación que en sentencia C – 622 de 2007 condicionó su exequibilidad “... en el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior.”

En esta ocasión se atendió la regla sobre los efectos de las sentencias proferidas en acciones de esta estirpe, fijada de forma implícita en la sentencia C-215 de 1999, donde se estableció que, dada la naturaleza jurídica especial que identifica este trámite, la decisión que le pone fin al proceso no puede hacer tránsito a cosa juzgada general o absoluta en todos los casos. Lo anterior ante la naturaleza especial de los derechos colectivos que se protegen, luego frente a la aparición de nuevas pruebas que demuestren de manera fehaciente su vulneración, debe ceder la seguridad jurídica propia de la cosa juzgada, pues lo contrario implicaría desconocer la garantía de los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la efectividad misma de los derechos colectivos.

VII. CASO CONCRETO

Una vez revisada la sentencia allegada al plenario como prueba, se tiene que bien puede concluirse la identidad de objeto, causa y partes, que no se pretende acá algo distinto a lo

¹ En similar posición, el agotamiento de la jurisdicción. Véase; Consejo de Estado. Decisión del 20 de febrero de 2014. Rad. 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP). C.P Dra. María Elizabeth García González: “Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).”

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 622 del 2007.

³ Devis Echandía, Hernando. Op Cit. Pág. 414.

que se reclamó en el pasado, ni con base en hechos diferentes. Se convocó, además, a la misma persona jurídica por pasiva.

Por lo anterior, en procura de analizar la figura de cosa juzgada, es preciso realizar un comparativo entre esta Acción Popular y la radicada en este juzgado bajo el No. 2023-000-00, para lo cual nos valdremos del siguiente cuadro:

ACCION	ACCION POPULAR	ACCION POPULAR
EXPEDIENTE	17013311200120230001700	17013311200120230011100
DEMANDANTE	MARIO RESTREPO	JOSÉ ELIDIER LARGO
DEMANDADO	TIENDAS D1 S.A.S. propietaria de TIENDA D1 PÁCORA	TIENDAS D1 S.A.S. propietaria de TIENDA D1 PÁCORA
DERECHOS INVOCADOS	Derechos colectivos de sus usuarios por no tener contrato con entidad idónea para la atención de la población a que se refiere la ley 982 de 2005 de manera permanente y física con profesional intérprete y guía intérprete, en las instalaciones del establecimiento D1 del Municipio de Pacora, Caldas.	Derechos colectivos de sus usuarios por no tener contrato con entidad idónea para la atención de la población a que se refiere la ley 982 de 2005 de manera permanente y física con profesional intérprete y guía intérprete, en las instalaciones del establecimiento D1 del Municipio de Pacora, Caldas.
HECHOS RELEVANTES	La accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público, sin que tenga convenio con una entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender a la población objeto de la ley 982 de 2005; motivo por el cual desconoce la normatividad nacional y tratados internacionales firmados por el Gobierno Colombiano, al punto que genera actos discriminatorios a los ciudadanos con algún tipo de limitación y se encuentra vulnerando derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos.	La accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público, sin que tenga convenio con una entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender a la población objeto de la ley 982 de 2005; motivo por el cual desconoce la normatividad nacional y tratados internacionales firmados por el Gobierno Colombiano, al punto que genera actos discriminatorios a los ciudadanos con algún tipo de limitación y se encuentra vulnerando derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos.
PRETENSIONES	Se ordene a la empresa accionada que contrate dentro de su planta de personal un profesional intérprete y profesional guía intérprete con presencia física permanente en su sede, con una entidad idónea	Se ordene a la empresa accionada que contrate dentro de su planta de personal un profesional intérprete y profesional guía intérprete con presencia física permanente en su sede, con una entidad idónea

	para la atención de los ciudadanos de que trata la ley 982 de 2005.	para la atención de los ciudadanos de que trata la ley 982 de 2005.
--	---	---

Para el caso bajo estudio, se observa sin mayor esfuerzo que tanto en la demanda que dio origen a este proceso, como en la promotora de la Acción Popular que tramita este juzgado bajo el radicado 2023-0017, la cual ya tiene sentencia que protegió los derechos colectivos, existe identidad en la parte demandada, derechos invocados, hechos relevantes y pretensiones, ello con base en las sentencias de primera y segunda instancia aportadas al plenario; situación que permite concluir que nos encontramos bajo la figura de cosa juzgada antes esbozada; por tanto, la consecuencia natural de dicha equivalencia es declarar la existencia de tal figura en este asunto.

Ahora, en este orden de la exposición, si bien se encuentran reunidos los elementos que estructuran la cosa juzgada, pues conforme se ha expuesto, bien puede concluirse la identidad de objeto, causa y partes. No se pretende acá algo distinto a lo que se reclamó en el pasado, ni con base en hechos diferentes. Se convocó, además, a la misma persona jurídica por pasiva.

Luego, se parte desde el carácter inmutable, vinculante y definitivo de la sentencia popular anterior, debiendo analizarse a continuación si se arrimaron nuevos y trascendentes elementos de convicción con la aptitud suficiente para habilitar un nuevo estudio de la causa decidida en forma previa, con entidad suficiente para modificar la decisión anterior. Sin esa demostración no podría variarse aquella.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.

En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.

Es que, si en el marco de la Ley 472 de 1998 hubiere necesariamente que hacer un nuevo pronunciamiento por la simple afirmación de agravio a derechos colectivos sobre un asunto que presente identidad de objeto, causa y partes, sería inane su articulado 35 que consagra la cosa juzgada. Desde la óptica probatoria, se reitera, el expediente no refleja un solo punto disyuntivo respecto de los hechos que se encontraron probados en la decisión anterior, la cual en su primera y segunda instancia confirmó la orden de protección de derechos colectivos que efectuó éste mismo judicial en su oportunidad; lo anterior, inclusive para desestimar las pretensiones de la demanda, tal como lo quiere hacer ver la apoderada de la parte accionada, pues no existe ni una prueba trascendental que demuestre la necesidad de variarla.

En esa medida, no es posible derruir la firmeza que le otorga la cosa juzgada al fallo de agosto 1 de 2023, la cual fue confirmada por la Sala Civil Familia, del H. Tribunal Superior de Manizales, el 22 de septiembre.

Finalmente, frente a las excepciones propuestas por la entidad accionada; se exonera esta funcionaria de su estudio, en virtud a que con la figura de cosa Juzgada se resuelve el asunto que convoca nuestra atención.

No se impondrá condena en costas o sanción alguna al actor popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez *“Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguadas, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA, dentro de la presente **ACCIÓN POPULAR** promovida por **JOSÉ ELIDIER LARGO** en contra de **D1 S.A.S. como propietaria del establecimiento de comercio TIENDA D1 PÁCORA**; por configurarse la **identidad en la parte demandada, derechos invocados, hechos relevantes y pretensiones de esta demanda y la tramitada en este juzgado bajo el radicado 2023-00017-00.**

SEGUNDO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho se enviará de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo; de igual manera se ordenará la notificación de la providencia a la señora PERSONERA del Municipio de Pácora, Caldas, en su calidad de representante del Ministerio Público de la localidad.

TERCERO: NO CONDENAR en costas de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 322 y 323 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fa52082af104f6f21e44ee3ce23facd7a62cf753494ae88fb19bb87095240c**

Documento generado en 05/12/2023 05:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>